HG2962
.B28
1890

ESTATUTOS
DEL
BANCO CARACAS

1890

UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA

BOOK CARD

Please keep this card in
book pocket

ESTATUTOS-DEL-BANCO

PARTIAL T

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

LUX
LIBERTAS

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

HG2962
.B28
1890

ESTATUTOS

DEL

"BANCO CARACAS"

APROBADOS POR

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

DE 4 DE OCTUBRE DE 1890

CARACAS - SUR 2, N. 22

TIPOGRAFIA EL COJO - ESTE 4, N. 14

1890

ESTATUTOS

DEL

"BANCO CARACAS"

APROBADOS POR

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

DE 4 DE OCTUBRE DE 1890

CARACAS - SUR 2, N. 22

TIPOGRAFIA EL COJO - ESTE 4, N. 14

1890

HG 2962
.B28
1890

ESTATUTOS DEL "BANCO CARACAS"

Aprobados por la Junta General de Accionistas de 4 de Octubre de 1890

SECCION I

Denominación, objeto y domicilio

Art. 1º La sociedad anónima de responsabilidad limitada, denominada « Banco Caracas,» constituida por contrato social fecha 23 de Agosto de 1890 legalmente registrado, se rige por estos Estatutos, tiene por objeto dar facilidades al comercio y á las industrias, y su domicilio está en Caracas.

SECCION II

Capital

Art. 2º El capital del Banco es por ahora de seis millones de bolívares (B 6.000,000) divididos en 300 acciones de á veinte mil bolívares (B. 20.000) cada una.

Art. 3º Entregada como ha sido en Caja por cada accionista la cuarta parte del monto de las

acciones por él suscritas, las demás entregas del capital las irá pidiendo el Directorio por cuotas desde cinco hasta quince por ciento con aviso anticipado de treinta días, pero este término podrá reducirse á ocho días cuando la cuota pedida no exceda de cinco por ciento; debiendo transcurrir otros treinta días después de pagada una cuota para pedir otra. Se exceptúa el caso previsto en el artículo 47 sobre liquidación.

SECCION III

Acciones

Art. 4º Los accionistas sólo son responsables por el valor de sus acciones.

Art. 5º El accionista que no entregase sus respectivas cuotas en los plazos designados, no tendrá voz ni voto en las Juntas generales; será multado con un interés de tres por ciento mensual sobre ellas, y, si dejase transcurrir sesenta días sin haberlas satisfecho, perderá sus derechos de accionista. En este caso el Directorio venderá la acción ó acciones pertenecientes al moroso, del modo que lo tenga por conveniente, con aviso de ocho días por un periódico de esta capital. El producto de la venta, deducidos los intereses penales y gastos, se entregará al dueño, sin que éste tenga derecho alguno á reclamar de la venta ó del resultado obtenido.

Art. 6º Las acciones son indivisibles y nominativas, y no podrán transferirse sin previa aprobación del Directorio, quedando constancia de la transferencia en los registros respectivos del Banco.

Tampocó pueden transferir sus acciones los deudores al Banco, de plazo vencido.

Art. 7º El capital social del Banco podrá aumentarse, si fuese necesario, por acuerdo de la Junta general de accionistas con mayoría de votos, debiendo observarse al efecto las formalidades de ley (art. 226 del Código de Comercio); y para la nueva emisión de acciones, el Directorio las irá emitiendo como lo crea conveniente, no pudiendo hacerlo bajo la par; y la prima que pueda obtenerse sobre ellas se aplicará al Fondo de Reserva.

SECCION IV

Duración de la Sociedad

Art. 8º La duración del «Banco Caracas» será de veinte años contados desde el día 1º de Enero inmediato al de su instalación, si ésta no se ha efectuado en ese mismo día. Un año antes de vencerse ese plazo, una Junta general de accionistas resolverá por mayoría de votos la próroga ó liquidación.

SECCION V

Operaciones del Banco

Art. 9º Las operaciones del Banco serán todas aquellas que las leyes permitan ó permitieren á los Bancos, y en particular las de emisión, depósitos en cuenta corriente, á la vista y á plazo; giros, préstamos, compra y venta de letras de cambio, descuentos y comisiones: y corresponde al Directorio resolver sobre la forma y oportu-

nidad en que deben hacerse, procurando: que sus operaciones de préstamo sean á un plazo que no exceda de seis meses; y que la prenda que se acepte en garantía sea de fácil realización á juicio del Directorio y en ningún caso hipotecas sobre bienes raices. No podrán efectuarse operaciones que se hallen fuera de estas prescripciones sin el voto unánime de los cinco Directores.

Las cuentas corrientes serán liquidadas y cortadas los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 10. El Banco emitirá billetes á la vista hasta por el duplo del capital enterado en Caja conforme á la ley.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamos bajo ningún respecto con garantía de sus propias acciones.

Art. 12. El banco se reserva el derecho de establecer sucursales cuando lo requieran los negocios, dando cuenta al Gobierno conforme á la ley.

Art. 13. El Banco cobrará diariamente los billetes qne reciba de otros Bancos.

Art. 14. El Banco se reserva la facultad de recoger y cambiar sus emisiones de billetes cuando lo tenga por conveniente, fijando para su conversión el mayor plazo que la ley le permita, para quedar á cubierto de toda responsabilidad por los que no le fueren presentados.

SECCION VI

Administración del Banco

Art. 15. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de cinco accionistas, el cual será representado para las operaciones del Banco por el Gerente.

Directorio

Art. 16. Por mayoría de votos en Junta general los accionistas nombrarán los cinco Directores que han de componer el Directorio, y cinco suplentes que hayan de reemplazar á aquellos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia, de quiebra ó cesión de bienes, ó de suspensión del cargo sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 17. El primer año se renovarán por la suerte tres miembros propietarios del Directorio y tres suplentes, y después se renovarán anualmente los Directores propietarios y suplentes que hayan cumplido dos años en el ejercicio de su cargo. Los Directores en todo caso pueden ser reelegidos.

Art. 18. El cargo de Director es personal en el sentido de que no podrá ejercerse por representación.

En el caso de que una firma social tenga un encargado general de sus negocios, puede racaer sobre éste el nombramiento de Director.

Art. 19 El Directorio elegirá anualmente de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

Será Secretario del Directorio el Gerente del Banco. El Directorio, si lo estima conveniente, podrá nombrar otro Secretario, sin perjuicio de que el Gerente tenga siempre voz consultiva en sus deliberaciones, según el artículo 30 de estos Estatutos.

Art. 20. Todo Director deberá poseer por lo menos dos acciones, que serán depositadas en el Banco, y las cuales serán inalienables mientras dure el cargo.

Art. 21. No podrán pertenecer al Directorio dos ó más personas entre quienes haya relación de sociedad, ó compañía mercantil que no sea anóni-

ma, ó parentesco de padre, hijo, nieto, hijastro, yerno, hermano ó cuñado, ni cuando este parentesco exista con el Gerente. En los negocios que haya de resolver el Directorio, y en que tenga interés directo la parte contratante que se halle en ese grado de afinidad ó parentesco con alguno de los Directores, éste no tendrá voz ni voto.

Art. 22. Las funciones del que entre á reemplazar á un Director sólo durarán el tiempo que faltare á éste para completar su período.

Art. 23. Los acuerdos del Directorio constarán en un Libro de Actas que llevará el Gerente del Banco, ó el Secretario si se hubiere creado esta plaza; y dichas actas las autorizarán con su firma los Directores que hayan tomado parte en la discusión y serán refrendadas por el Secretario ó quien haga sus veces.

Art. 24. El Directorio se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad y siempre que lo solicite cnalquiera de sus miembros ó el Gerente; debiendo celebrar sesión ordinaria, á lo menos, dos veces por semana, para conocer las operaciones que se hayan realizado y para dictar las medidas conducentes á la buena administración.

Art. 25. Para que el Directorio pueda deliberar se necesita la presencia de tres de su miembros á lo menos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente tendrá voto de calidad; pero en caso de empate, cualquier Director tendrá derecho á pedir el aplazamiento para la sesión siguiente.

Art. 26. El Directorio podrá delegar, en todo ó en parte, sus facultades, solamente para objetos especiales y determinados, en una comisión de su seno ó en uno sólo de sus miembros.

Atribuciones del Directorio

Art. 27. Son atribuciones del Directorio :

1º Nombrar el Gerente y los demás empleados del Banco, estipulando con ellos las mejores condiciones para una buena administración.

2º Destituir al Gerente y demás empleados del Banco cuando las circunstancias lo requieran.

3º Fijar las garantias y fianzas que deben prestar los empleados para desempeñar sus respectivos cargos.

4º Designar á los empleados sus obligaciones y fijarles sus sueldos.

5º Formar y modificar el Reglamento interior del Banco, dentro del límite de las prescripciones de estos Estatutos.

6º Establecer las reglas á que deben someterse todas las operaciones que se presenten al Banco.

7º Deliberar y resolver sobre los negocios del Banco, y fijar el tipo de intereses y descuentos.

8º Fijar las cuotas que, cada vez que el caso lo requiera, se hayan de pedir á los accionistas.

9º Declarar los dividendos y distribución de utilidades en los balances generales, cuya distribución someterá con éstos á la Junta general para su aprobación.

10. Resolver en debida oportunidad la impresión y emisiones de billetes que han de ponerse en circulación ; interviniendo en todo lo relativo á este asunto, como presupuesto, modelos, etc. ; y designar las personas que deban firmar los dichos billetes.

11. Citar á Junta general á los accionistas del Banco.

12. Establecer sucursales cuando lo exijan los negocios y lo crea conveniente, sujetándose á las prescripciones de la ley de Bancos.

13. Nombrar y remover los agentes.

14. Ordenar las publicaciones que han de hacerse conforme á la ley.

15. Presentar semestralmente á la Junta general ordinaría de accionistas una memoria sobre la administración del Banco.

Art. 28. El Directorio deberá verificar, siempre que lo creyere oportuno, el arqueo de la Caja y dictar las providencias que juzgue necesarias para el buen orden de las oficinas del Banco.

Gerente

Art. 29. Son atribuciones del Gerente.

1º Dirigir las operaciones del Banco conforme á las disposiciones de estos Estatutos, á las del Reglamento interior del Establecimiento, y á lo que prescriban los acuerdos del Directorio.

2º Dar á la marcha interna del Banco la organización que requiera el curso de las operaciones.

3º Dirigir y vigilar día por día la contabilidad del Banco.

4º Presenciar los arqueos de Caja y vigilar todas las operaciones del movimiento de ésta.

5º Desempeñar la secretaria del Directorio y de las Juntas generales de accionistas, mientras no se nombre otro empleado al efecto.

6º Atender con toda regularidad á la correspondencia del Banco.

7º Proponer al Directorio los empleados para el Banco y los sueldos que se le deben designar: cuidar de que dichos empleados cumplan

con sus obligaciones, y pedir la destitución de los que falten á sus deberes, ó sean deficientes.

8º Representar al Banco en juicio y fuera de él.

9º Procurar las mayores economías posibles en los gastos de la administración.

Art. 30. El Gerente tendrá voz consultiva en las sesiones del Directorio.

Art. 31. El Gerente se consagrará exclusivamente á los trabajos del Banco—no podrá hacer por su cuenta operaciones mercantiles, ni interesarse en ellas; no podrá tampoco tomar prestado del Banco ninguna suma de dinero cualquiera que sean las garantías que ofrezca, ni podrá descontar obligaciones que lleven su firma, ni recibirlas en garantía de otras obligaciones.

Art. 32. Lo que previene la última parte del artículo que precede respecto al Gerente, se hace extensivo á todos los demás empleados del Banco.

SECCION VII

Juntas generales de Accionistas

Art. 33. La Junta general puede constituirse en sesión siempre qne concurra á ella un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social. Cuando no concurriere dicha representación, se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación, expresando el motivo de ella, y previniendo que la Junta se constituirá, sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

Art. 34. La Junta general constituida conforme al artículo anterior representa legalmente á la totalidad de los accionistas.

Art. 35. La Junta general es ordinaria ó ex-

traordinaria. El Directorio deberá citar para toda Junta general con ocho días de anticipación, fijando avisos en las oficinas del Banco y citando por medio de anuncios en dos periódicos, por lo menos, de la capital.

Las Juntas generales ordinarias tendrán lugar en los meses de Febrero y Agosto de cada año.

Las Juntas generales extraordinarias tendrán lugar mediante convocatoria hecha por el Directorio cuando éste lo crea necesario, ó cuando lo pida un número de accionistas que represente á lo menos la cuarta parte de las acciones emitidas.

Las citaciones para Juntas generales extraordinarias expresarán el motivo de la convocatoria, y no podrá tratarse en ellas de ningún otro asunto.

Art. 36. Cada acción da derecho á un voto, pero ningún accionista podrá reunir más de cinco votos, cualquiera que sea el número de acciones que represente, propias ó ajenas, y aunque correspondan á distintas personas.

Art. 37. Los accionistas podrán ser representados por otro accionista mediante una carta poder dirigida al Directorio. Si el apoderado no fuere accionista, deberá tener la representación legal del poderdante por instrumento público. Las sociedades comerciales ó industriales, que sean accionistas, serán representadas en las Juntas generales por uno de sus socios ó por el representante legal que use su firma.

Art. 38. Las Juntas generales serán presididas por el presidente del Directorio, ó en su defecto, por el vicepresidente ó por el Director que lo sustituya.

Art. 39. Corresponde á la Junta general:

1º Deliberar sobre los asuntos del Banco que no están atribuidos por estos Estatutos á la administración.

2º Nombrar los miembros del Directorio.

3º Nombrar los comisarios que prescribe la ley.

4º Examinar los balances.

5º Resolver los asuntos que el Directorio someta á su decisión.

6º Deliberar sobre la memoria relativa á los asuntos del Banco y á su situación, que debe presentar semestralmente el Directorio.

Art. 40. Las deliberaciones de la Junta general se resolverán por mayoría de votos; y en caso de empate, podrá diferirse por una vez la resolución para el día siguiente á la misma hora, ó decidirse inmediatamente por la suerte; y si en la segunda reunión ocurriere nuevamente el empate, decidirá necesariamente la suerte.

La votación será siempre pública.

SECCION VIII

Balance, fondo de reserva y utilidades

Art. 41. El primer año social comprenderá el tiempo que corra desde la instalación del Banco hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Art. 42. Al fin de cada semestre se formará un balance general del estado de los negocios del Banco, y el presidente del Directorio y el Gerente harán una Memoria sobre la marcha del Instituto, su desarrollo y porvenir.

Art. 43. Verificado que sea el balance general, las utilidades netas del semestre se dividirán como sigue:

10 p 8 para el Fondo de reserva conforme á la ley;

5 p 8 para el Directorio en remuneración de los servicios que presta al Banco;

5 p 8 para el Gerente y para los empleados del Banco que se repartirá en la proporción que fije el Directorio ; no teniendo derecho alguno á esta gratificación los empleados que dejaren de serlo antes de la aprobación del balance, y

80 p 8 para los accionistas.

Art. 44. Los dividendos por utilidades que no se reclaman no ganarán interés alguno.

Art. 45. La distribución de beneficios se hará al terminar el semestre, después de aprobado el balance.

SECCION IX

Liquidación del Banco

Art. 46. Si en cualquier tiempo el capital del Banco disminuyere en las proporciones fijadas en el artículo 204 del Código de comercio, se procederá desde luego de la manera prescrita en dicho artículo.

Art. 47. Llegado el caso de efectuar la liquidación, la Junta general, en la misma sesión en que tenga lugar el acuerdo, para su liquidación, nombrará una comisión de cuatro accionistas, la que, en unión del Directorio, procederá :

1º A realizar el activo del Banco en la mejor forma posible ;

2º A pagar el pasivo del Banco, pidiendo al efecto á los accionistas, en caso necesario, las cuotas que estuvieren pendientes para el pago de las acciones, y aún el veinte y cinco por ciento retenido en poder de los mismos como Fondo de reserva.

3º A hacer la repartición del remanente entre los accionistas.

SECCION X

Disposiciones generales

Art. 48. Los miembros del Directorio, así como todos los empleados del Banco, están obligados á guardar reserva sobre las operaciones del Establecimiento.

Art. 49. Los presentes Estatutos podrán ser modificados ó adicionados por los accionistas en Junta general ordinaria ó extraordinaria, siempre que al hacerse la citación se exprese el objeto ó propósito de reforma ó adición.

Art. 50. Todas las diferencias ó cuestiones particulares que se suscitasen entre los accionistas y la sociedad, serán sometidas á árbitros arbitradores amigables componedores que serán elegidos y procederán en sus funciones de la manera que establece la ley.

Art. 51. Los presentes Estatutos son obligatorios para todo el que posea acciones en el Banco.

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
0003885990 3